



Roj: **ATS 5508/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5508A**

Id Cendoj: **28079140012021201124**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2021**

Nº de Recurso: **2673/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 04/05/2021

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 2673/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

Transcrito por: YCG/RB

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2673/2020

Ponente: Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano De Benito

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmas. Sras. y Excmo. Sr.

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D.^a Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 4 de mayo de 2021.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N^o 17 de los de Madrid se dictó auto en fecha 15 de octubre de 2019 en la Ejecución n^o 121/2017, del procedimiento n^o 1024/2016 seguido a instancia de D. Juan Luis contra



Assignia Infraestructuras SA, el Administrador Concursal D. Avelino , ASCH Infraestructuras y Servicios SA y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre despido, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto de fecha 13 de septiembre de 2019, manteniéndolo en todos sus términos.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 15 de junio de 2020, número de recurso 53/2020, que desestimaba el recurso interpuesto frente al auto de fecha 15 de octubre de 2019, por el que se desestimó el recurso de reposición formulado frente al anterior auto de 13 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, confirmaba el auto impugnado.

TERCERO.- Por escrito de fecha 6 de agosto de 2020 se formalizó por el letrado D. Alberto Mansino Martín en nombre y representación de D. Juan Luis , recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 5 de marzo de 2021, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de junio de 2020 (Rec. 53/2020), desestima el recurso de suplicación interpuesto frente al Auto del Juzgado de lo Social núm. 17 de Madrid de 15 de octubre de 2019, por el que se desestimó el recurso de reposición formulado frente al Auto de 13 de septiembre de 2019, por el que se acordó no haber lugar a la ampliación de la ejecución frente a la empresa ASCH Infraestructuras y Servicios SL.

Por sentencia se declaró extinguida la relación laboral existente entre el actor y la empresa Assignia Infraestructuras SA (en adelante Assignia), condenando a abonar salarios e indemnización por despido. En fase de ejecución se solicitó la ampliación contra la empresa ASCH Infraestructuras y Servicios SL (en adelante ASCH), considerándose en el Auto recurrido que no existía sucesión empresarial puesto que la unidad productiva adquirida por ASCH no preexistía, sino que se formó como consecuencia del concurso y posterior liquidación de 24 entidades que formaban un grupo empresarial del que Essentium Inversores SL es la matriz, creándose, tras la liquidación de las 24 sociedades, y en el seno del procedimiento concursal, una unidad productiva autónoma nueva, integrada por elementos aportados por 4 sociedades del grupo, siendo dicha unidad productiva de nueva creación la adquirida por ASCH. En el contrato de venta de la unidad productiva autónoma, se deja constancia de que ASCH se subrogará en un total de 169 contratos de trabajo, correspondiendo 77 puestos de trabajo a personal directo de las concursadas y 92 a las filiales. La relación laboral del actor quedó extinguida antes de la declaración de concurso y el actor no está incluido entre los trabajadores de Assignia que han pasado a ASCH. Por la vía de revisión de hechos probados en suplicación se deja constancia que ASCH ha asumido, entre otras obligaciones, la contingencia de las posibles reclamaciones o indemnizaciones a trabajadores por posibles reclamaciones de los mismos al amparo del art. 50 ET y por reclamaciones de la Seguridad Social, con los importes que se indican, a excepción de la parte de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fogasa.

El Auto recurrido entiende que ASCH no está obligada a asumir responsabilidades por las deudas de los trabajadores cuya relación se extinguió antes de producirse la transmisión.

Argumenta la Sala que no estamos en presencia de una unidad productiva autónoma de la que formase parte la empresa Assignia Infraestructuras SA que haya sido objeto de transmisión a ASCH, sino que lo que se ha enajenado es una unidad productiva autónoma (consiste en la actividad de construcción y de infraestructuras en todos los países detallados en el memorándum), unidad productiva que no tenía una existencia independiente con anterioridad a su adquisición por ASCH, sino que fue constituida ad hoc para facilitar la liquidación de las sociedades concursadas entre las que estaba Assignia Infraestructuras SA, por lo que no existe sucesión de empresa ex art. 44 ET que permita extender la responsabilidad solidaria de ASCH de las deudas que tuviera Assignia. Añade la Sala que ASCH no se subrogó en la relación laboral del actor que quedó extinguida antes incluso de la declaración de Assignia en situación concursal, por lo que no puede extenderse la responsabilidad cuando en el momento de producirse la transmisión de la unidad productiva, la relación laboral del trabajador se había extinguido, y éste no se encontraba en el perímetro objetivo y subjetivo de los trabajadores afectados por la adquisición de la unidad productiva.

Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina el actor, planteando como cuestión si la empresa adquirente de una unidad productiva autónoma de una empresa concursada, puede ser declarada



responsable solidaria de las deudas por salarios e indemnizaciones contraídas con un trabajador cuyo contrato se extinguió con anterioridad a la adjudicación.

Invoca de contraste la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2018 (Rec. 3525/2016), que estimó el recurso de los trabajadores y amplió la condena solidaria a la empresa Global Leiva, S.L.

Consta que los trabajadores que habían prestado servicios para Blancofashion S.L. y solicitaron la extinción indemnizada de la relación laboral, que fue estimada pero con condena solidaria a las empresas Diagomoda S.L., Tex Bi S.L., Vagtex S.L., Blancoshop S.L., Blancofashion S.L. y Avance y Diseño S.L. (empresas del grupo Maemoda Blanco) y su administración concursal, a abonar las cantidades adeudadas y reclamadas, con absolución de la empresa Global Leiva S.L., en aplicación de lo declarado por Auto de 20 de diciembre de 2013 del Juzgado de lo Mercantil núm. 8 de Madrid, que conoció del concurso de las empresas Blanco. Dicha resolución autorizó la adquisición de la unidad productiva de las sociedades integradas en el grupo Maemoda (Blanco) por la entidad Company Fawaz Abdulaziz Alhokair, representada en España por Global Leiva S.L.

La Sala de suplicación, ante la alegación de los actores de que se condene también a Global Leiva al haberse producido una sucesión de empresa, considera que ello no procede, ya que el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 8 de Madrid de 20 de diciembre de 2013, limitó la responsabilidad del adquirente que, por lo que interesa a efectos del presente recurso, se limitaba a las deudas por créditos laborales siempre que se tratase de trabajadores que formasen parte de la plantilla en fecha 1 de noviembre de 2013, y como los demandantes habían resuelto voluntariamente sus contratos en el mes de abril de 2013, amparándose en la opción prevista en el art. 41.3 ET, ya no formaban parte de la plantilla, por lo que dicha entidad queda exonerada de las deudas laborales.

La Sala Cuarta entiende, por el contrario, que cuando en el seno del concurso se produce la adjudicación de una unidad productiva autónoma, se aplica el artículo 44 ET y que las previsiones de los artículos 146 bis y 149.4 LC no permiten exonerar de responsabilidad a la adjudicataria de las deudas salariales e indemnizatorias de los trabajadores cuyo contrato se halle extinguido en el momento de la adjudicación y el trabajador no fue, por tanto, subrogado. El artículo 44 ET implica la subrogación del cesionario en la posición jurídica del cedente y la transmisión de la titularidad de todos los derechos y obligaciones que tenía el cedente que son asumidos por el cesionario. Por tanto, si la entidad concursada adeudaba a los actores determinadas cantidades, los efectos del mencionado precepto legal determinan que la entidad cesionaria asuma la deuda reconocida y se convierta en responsable solidario de la misma. al tratarse de deudas nacidas con anterioridad a la transmisión.

No puede apreciarse la existencia de contradicción entre las resoluciones comparadas, teniendo en cuenta que en la recurrida la transmisión afecta a parte de las empresas concursadas y el actor no se encontraba en el perímetro objetivo y subjetivo de los trabajadores afectados por la adquisición de la unidad productiva, al margen de que tampoco se ha acreditado que la unidad productiva tuviera una existencia independiente con anterioridad al contrato de compraventa. Sin embargo, en la sentencia de contraste, la unidad productiva se corresponde con todas las empresas del grupo, es preexistente a la transmisión, y los trabajadores habían pertenecido a dicha unidad transmitida.

SEGUNDO.- Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones de 18 de marzo de 2021, en el que discrepa de lo razonado por esta Sala en su providencia de 5 de marzo de 2021, sin aportar elementos novedosos y relevantes al respecto o argumentos jurídicos que desvirtúen el contenido de la misma, ya que señala que las diferencias examinadas no impiden la viabilidad del recurso, dado que no se puede tomar en consideración "la supuesta inexistencia independiente de la unidad transmitida, términos y concepto que entendemos no aparece recogido en la legislación aplicable y que, en esencia, tampoco responde a la realidad", sin que tampoco tenga trascendencia que el cese hubiera sido previo o la declaración del concurso, diferencias, todas ellas, que sí son determinantes de la inadmisión porque impiden que la doctrina de las sentencias comparadas sea contradictoria.

TERCERO.- De conformidad con el informe del Ministerio Fiscal procede inadmitir el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, sin imposición de costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Alberto Mansino Martín, en nombre y representación de D. Juan Luis contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 15 de junio de 2020, en el recurso de suplicación número 53/2020, interpuesto por D. Juan Luis, frente al auto dictado por el Juzgado de lo Social nº 17 de los de Madrid de fecha 15 de octubre de 2019 en la Ejecución nº 121/2017, del procedimiento nº 1024/2016 seguido a instancia de D. Juan Luis contra Assignia Infraestructuras SA,



el Administrador Concursal D. Avelino , ASCH Infraestructuras y Servicios SA y el Fondo de Garantía Salarial (Fogasa), sobre despido.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ